

INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

DEL CONTRATO DENOMINADO: "SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA Y ASEO PARA EL CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL GIMNASIO MOSCARDÓ Y PARA LA INSTALACIÓN DEPORTIVA BASICA EVA DUARTE DEL DISTRITO DE SALAMANCA"

Expte. N° 300/2024/00087

1. JUSTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Según el artículo 1 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP) la adjudicación de los contratos debe basarse en criterios que garanticen el respeto de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación de igualdad de trato entre los licitadores; y asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Según el artículo 131 LCSP la adjudicación se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV, que se adjudicarán mediante este último procedimiento. El procedimiento de adjudicación que se propone para este contrato es el **procedimiento abierto simplificado sumario** debido a que se trata de un contrato de suministro con un valor estimado menor de **60.000** euros conforme al art. 159.6 de LSCP y las ofertas se evaluarán exclusivamente con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos.

Señala, además, el artículo 156.1 LCSP que en el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

2. JUSTIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

De acuerdo con el art. 159.6 c) La oferta se entregará en un único sobre o archivo electrónico y se evaluará, en todo caso, con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos.

Atendiendo a las características del contrato se ha considerado utilizar uno de los criterios de adjudicación el precio, así como otros criterios de calidad en la realización de los suministros, como la reducción del plazo de entrega. En este sentido, el contrato se adjudicará a la empresa que presente la oferta más ventajosa.

La decisión de utilizar exclusivamente el plazo de entrega como único criterio de adjudicación del contrato al margen de la oferta económica, omitiendo consideraciones sobre la composición química



de los productos, el impacto ambiental y la certificación de calidad, puede ser justificada desde varias perspectivas.

En primer lugar, en relación con los términos legales, la determinación de los criterios de adjudicación debe ser coherente con los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia y proporcionalidad. Si bien los plazos de entrega son importantes para garantizar la ejecución oportuna del contrato, la exclusión de otros aspectos relevantes como la calidad del producto y el impacto ambiental puede ser contemplada si estos factores son considerados esenciales para cumplir con el objetivo público del contrato y no como meros criterios a valorar.

En segundo lugar, la omisión de consideraciones sobre la composición química y el impacto o sostenibilidad ambiental de los productos puede plantear interrogantes sobre la cumplimentación de estándares legales y regulatorios relacionados con la protección ambiental y la salud pública. Siendo obligatorio, el cumplimiento de los estándares de calidad y sostenibilidad, y la evaluación de estos aspectos podría ser necesaria para garantizar el cumplimiento de las normativas aplicables.

Así mismo, y en tercer lugar, la inclusión de criterios de calidad del producto y sostenibilidad ambiental podría generar objeciones por parte de licitadores que podrían argumentar que la evaluación se basa en un criterio limitado y potencialmente restrictivo que no refleja adecuadamente los objetivos y requisitos del contrato al tratarse de condiciones de obligado cumplimiento en el ámbito de la propia responsabilidad de los distribuidores o de los fabricantes de los productos.

En cuanto a la justificación de la fórmula elegida se expresa lo siguiente:

Puede afirmarse que ni el Derecho Comunitario ni el Derecho interno imponen indefectiblemente la utilización de un método concreto en la evaluación de la oferta económica. Ni el tenor del artículo 146 de la LCSP ni el del artículo 67 de la Directiva 2014/24/CE abonan tal tesis. Por lo cual ha correspondido a los Tribunales Administrativos, a las Juntas Consultiva de Contratación y a la Jurisprudencia Contencioso Administrativa y otros órganos la interpretación y establecimiento de los límites a la hora de establecer la fórmula para la calificación del precio.

No son pacíficos los criterios para el establecimiento de fórmulas matemáticas para la calificación del criterio precio. La casuística de las distintas formulaciones se multiplica entre los distintos órganos de contratación. Tampoco existe una única opción de cuál es la mejor de las fórmulas a aplicar o cuál es la peor o cual es la más equitativa. Han sido muchas las recomendaciones efectuadas a fin de que los órganos de contratación opten por la preferencia de utilizar fórmulas de cálculo sencillas, pero lejos de ser seguida esta pauta la complejidad de éstas aumenta día a día. Ante este escenario es necesario establecer unas reglas mínimas que nos permitan de forma segura entender que formulas son correctas y cuales son atentatorias de los principios generales de la contratación pública.

Los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales han venido admitiendo como principios para la determinación de la fórmula por la cual se valora la oferta económica que necesariamente habrá de recibir la puntuación más alta el licitador que oferte un precio inferior y la más baja la que presente el superior. Como consecuencia del respeto a los principios que han de observarse en el ámbito de la contratación pública, tales como el de control de gasto y de eficiencia.

Así mismo se han venido considerando como contrarias al principio de economía en la gestión de recursos públicos fórmulas que atribuyan mayor puntuación a las ofertas que no sean las más económicas como cuando se tiene en cuenta la relación de la oferta con la baja media. Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse

Información de Firmantes del Documento



por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica.

Resoluciones del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid 173/2014, de 8 de octubre; Resolución 65/2017, de 1 de marzo, Resolución 94/2015, de 26 de octubre del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Aragón, así como la Resolución 84/2017, de 2 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, recogen esta línea interpretativa.

Basándonos en esta extensa doctrina el TACP de la Comunidad de Madrid ha abordado la resolución número 51/2019 de 6 de febrero en la que se plantea en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares el establecimiento de una fórmula que parte de una proporcionalidad directa.

Consolidando su doctrina el Tribunal ha venido a resumir y concluir que para considerar una fórmula como aceptable debe respetar tres principios fundamentales que serán: la mayor baja será la que obtenga la totalidad de los puntos del criterio, no se tendrán en cuenta relaciones matemáticas que recaigan sobre la baja media de las ofertas, la oferta igual al tipo no obtendrá puntuación y no se incluirán umbrales.

Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica.

Por ello, en el presente contrato la fórmula elegida respeta los principios fundamentales establecidos por la doctrina de los TARC, puesto que:

- o la mayor baja será la que obtenga la totalidad de los puntos del criterio
- o no se tienen en cuenta relaciones matemáticas que recaigan sobre la baja media de las ofertas
- o la oferta igual al tipo no obtendrá puntuación
- o no se incluyen umbrales.

1. Precio: hasta 80 puntos

Las proposiciones económicas deberán expresar, en forma de un único tanto por ciento la baja lineal que se oferte será sobre todos y cada uno de los precios unitarios que figuran en el pliego (la baja en el precio se expresará mediante el porcentaje con dos decimales).

La oferta más económica recibe 80 puntos.

El porcentaje de baja ofertado se valorará atendiendo a la siguiente fórmula:

$$Y = V_{\max} \times (BO_i / BMO)$$

Siendo:

Y= Puntuación obtenida.

V_{max}: Puntuación máxima asignada al criterio precio (80)

BO_i: Baja de la oferta a valorar

BMO: Mayor Baja Ofertada



La aplicación de la fórmula matemática establecida para la valoración del criterio "Precio (oferta económica)" garantiza que a un precio menor (baja mayor) corresponde una puntuación mayor, y a un precio mayor (baja menor), una puntuación menor. En cualquier caso, la fórmula de valoración del criterio precio que se propone se ajusta a lo dispuesto en el artículo 150 de la LCSP.

En esta fórmula matemática el redondeo de decimales en las puntuaciones obtenidas se realizará solo hasta las centésimas (es decir, dos decimales).

2. Criterios de calidad: Hasta 20 puntos

2.1. Reducción del plazo de entrega: Hasta un máximo de 20 puntos. Si la empresa ofrece el compromiso de reducir el plazo de entrega de 5 días hábiles establecidos en el PPT, a contar desde la fecha de solicitud del suministro:

- Realizar la entrega de los suministros en 1 día hábil: 20 puntos
- Realizar la entrega de los suministros en 2 días hábiles: 15 puntos
- Realizar la entrega de los suministros en 3 días hábiles: 10 puntos
- Realizar la entrega de los suministros en 4 días hábiles: 5 puntos
- No presenta compromiso de reducción de plazo de entrega de suministros: 0 puntos

El contrato se adjudicará atendiendo a una pluralidad de criterios, según lo dispuesto en aplicación del artículo 145 de la LCSP, conforme a los términos y requisitos establecidos en dicho texto legal.

Para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa se van a considerar diferentes criterios de adjudicación, respecto de los criterios valorables en cifras y porcentajes, tanto precio como otros criterios de calidad en la realización del suministro.

Respecto a la elección como único criterio el precio, para determinar cuándo una oferta es anormalmente baja se señala lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 149.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es obligatorio que los pliegos de los contratos recojan los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

• *Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, con arreglo al artículo 149.2.b) no es necesario que los parámetros objetivos contemplen todos los diferentes criterios de adjudicación, sino únicamente aquellos que sean relevantes para determinar la viabilidad de la oferta del licitador considerada en su conjunto.*

• *No cabe negar la posibilidad de que el pliego incluyese una remisión a los parámetros incluidos en el artículo 85 del Reglamento en el caso descrito en el artículo 149.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el supuesto en que el resto de los criterios consignados en el pliego careciesen de eficacia a los efectos de valorar la viabilidad de la oferta"*

De lo que resulta, que en el presente supuesto los PCAP recogen los parámetros objetivos que permiten identificar los casos en que una oferta ha de considerarse anormal, en el expediente de contratación se aplican varios criterios de adjudicación y para valorar las eventuales bajas anormales o desproporcionadas se ha estimado como criterio relevante la oferta económica, supuesto que se adecúa plenamente al art. 149.2.b) LCSP.

Información de Firmantes del Documento



Documento firmado electrónicamente.
Los datos de firma (identidad y cargo de firmantes y fecha de firma) se
recogen en el pie de este documento

PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN. Expediente 300/2024/00087. Página 5 de 5

Información de Firmantes del Documento



ELISA DOSIL COLOMER - JEFA SERVICIO
URL de Verificación: https://servint.madrid.es/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 08/05/2024 12:37:55
CSV : 1CKCKPG2X5FVNTKL

